



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

Por ser de oportunidad, se procede a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: RAMIRO E. ZUÑIGA

DEMANDADO: INGENIO SAN CARLOS S.A- MAYAGUEZ S.A.

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00338-00

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte Demandada y a cargo de la parte Demandante, en constituidas por los siguientes rubros y sumas de dinero:

AGENCIAS EN DERECHO

Primera Instancia a cargo del demandante y a favor del ingenio San Carlos S.A.	\$500.000	
A cargo del demandante y a favor de la demandada Ingenio MAYAGUEZ S.A.	\$500.000,00	
Segunda Instancia	\$0	
TOTAL		\$1.000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAMIRO E. ZUÑIGA
DEMANDADO: INGENIO SAN CARLOS S.A- MAYAGUEZ S.A.
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00338-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría del Despacho Procedió a liquidar las costas, Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

AUTO No. 1216

Tuluá, Valle, 28 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

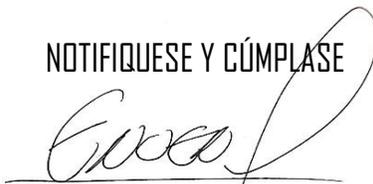
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) a cargo del Demandante y a favor de las demandadas (\$500.000 para cada una), conforme lo ordenado en este Despacho.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 29 de noviembre de 2022, se notifica por ESTADO
No.104, a las partes el auto que antecede.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2015-00261-01
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DARIO DUARTE
DEMANDADO	UGPP

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada solicita la corrección de la providencia N.º 142 del 22 de febrero de 2022, al considerar que se incurrió en un error meramente aritmético al no señalar el valor de las agencias en derecho. Sirvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
Secretario

Tuluá Valle, 28 de noviembre de 2022

AUTO No. 1214

La parte actora solicita la corrección de error aritmético en la liquidación de costas del presente proceso, alegando que: i) no se incluyeron las ordenadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral en sentencia No. 25 del 25 de junio de 2021.

Para resolver sea lo primero recordar que, como una garantía de la seguridad jurídica y de la legitimidad de las decisiones judiciales, les está vedado a los jueces revocar o “corregir” sus propias decisiones a placer, incluidos los autos interlocutorios, pues, de existir yerro o situación que deba encarrilarse, el legislador ha instituido los medios de impugnación mediante los cuales las partes pueden obtener la revisión de la decisión controvertida. O, en excepcionales casos, también reglados por el legislador, caben los medios de composición descritos en el Código General del Proceso a partir del artículo 285, como son: la aclaración o adición, que proceden de oficio o a petición de parte, pero en todo caso dentro del término de ejecutoria; y la corrección de “error puramente aritmético” o “por omisión o cambio de palabras o alteración de estas” los cuales proceden en cualquier tiempo. En el presente caso y mediante el auto controvertido, este Despacho resolvió que no había lugar a liquidar costas, por cuanto en segunda instancia no se fijaron y en primera se impusieron, pero sin fijar agencias en derecho, por lo que, al no encontrar ningún gasto registrado a favor de la entidad demandada, se hacía innecesario adelantar una liquidación que de entrada sería de ceros.

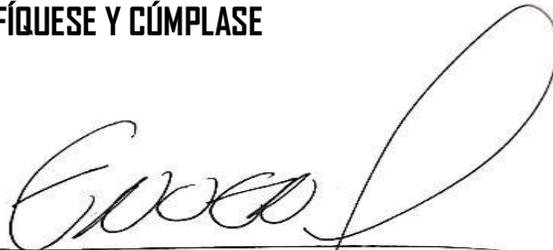
Por tanto, revisado de nuevo el expediente, se observa que, no le asiste razón a la parte demandada respecto a la inclusión de lo ordenado en sentencia de segunda instancia, pues, si bien es cierto el Tribunal condenó en costas de esa instancia al actor, señaló que no le impondría agencias en derecho. Así, pues, sin agencias en derecho ni otros gastos de esa instancia conocidos, no había costas que incluir en la liquidación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: - NEGAR la solicitud de corrección solicitada por la Entidad demandada, por las consideraciones anteriormente expuestas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy ,29 de noviembre de 2022 , se notifica por **ESTADO No. 104** a las partes el auto que antecede.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2015-00262-01
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS HORACIO ZAPATA GIRALDO
DEMANDADO	UGPP

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada solicita la corrección de la providencia N.º 143 del 22 de febrero de 2022, al considerar que se incurrió en un error meramente aritmético al no señalar el valor de las agencias en derecho. Sirvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
Secretario

Tuluá Valle, 28 de noviembre de 2022

AUTO No. 1215

La parte actora solicita la corrección de error aritmético en la liquidación de costas del presente proceso, alegando que: i) no se incluyeron las ordenadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral en sentencia del 15 de junio del 2021.

Para resolver sea lo primero recordar que, como una garantía de la seguridad jurídica y de la legitimidad de las decisiones judiciales, les está vedado a los jueces revocar o “corregir” sus propias decisiones a placer, incluidos los autos interlocutorios, pues, de existir yerro o situación que deba encarrilarse, el legislador ha instituido los medios de impugnación mediante los cuales las partes pueden obtener la revisión de la decisión controvertida. O, en excepcionales casos, también reglados por el legislador, caben los medios de composición descritos en el Código General del Proceso a partir del artículo 285, como son: la aclaración o adición, que proceden de oficio o a petición de parte, pero en todo caso dentro del término de ejecutoria; y la corrección de “error puramente aritmético” o “por omisión o cambio de palabras o alteración de estas” los cuales proceden en cualquier tiempo. En el presente caso y mediante el auto controvertido, este Despacho resolvió que no había lugar a liquidar costas, por cuanto en segunda instancia no se fijaron y en primera se impusieron, pero sin fijar agencias en derecho, por lo que, al no encontrar ningún gasto registrado a favor de la entidad demandada, se hacía innecesario adelantar una liquidación que de entrada sería de ceros.

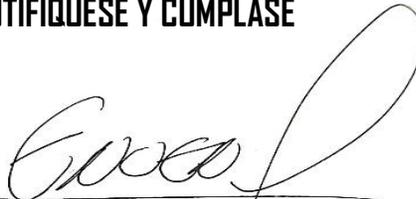
Por tanto, revisado de nuevo el expediente, se observa que, no le asiste razón a la parte demandada respecto a la inclusión de lo ordenado en sentencia de segunda instancia, pues, si bien es cierto el Tribunal condenó en costas de esa instancia al actor, señaló que no le impondría agencias en derecho. Así, pues, sin agencias en derecho ni otros gastos de esa instancia conocidos, no había costas que incluir en la liquidación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: - NEGAR la solicitud de corrección solicitada por la Entidad demandada, por las consideraciones anteriormente expuestas-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 29 de noviembre de 2022, se notifica por **ESTADO No. 104** a las partes el auto que antecede.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretaria



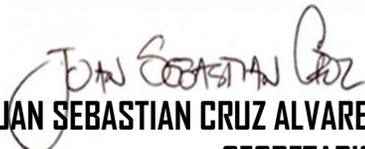
AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00252-00
DEMANDANTE	ANA LUCÍA RESTREPO SANCHÉZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRA

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que en el auto admisorio se omitió citar a la vinculada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
SECRETARIO.

Tuluá - Valle, 28 de noviembre de 2022

AUTO No. 1246

Atendiendo la constancia secretarial se procederá a **CITAR** a la vinculada BLANCA CECILIA QUICENO DE DIAZ en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CITAR a la vinculada BLANCA CECILIA QUICENO DE DIAZ en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hay 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, se notifica por ESTADO No. 104 a las partes el auto que antecede.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YINETH TATIANA OSORIO
DEMANDADO:	VIVIANA ANDREA GALVEZ y SAMIR GIRALDO VIEDA
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2021-00223-00

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia indicándole los demandados confirieron mandato para que los representen en el presente asunto y a su vez, el togado de la parte demandada dio respuesta al escrito inicial. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ.
Secretaria

Tuluá - Valle, 28 de noviembre de 2022

AUTO No. 1234

Atendiendo la constancia de secretaría y luego de revisar el expediente, se verifica que los demandados VIVIANA ANDREA GALVEZ y SAMIR GIRALDO VIEDA, confirieron mandato para que representen sus intereses al interior del presente asunto y a su vez el profesional del derecho dio contestación a la demanda, el Despacho considera pertinente tenerla notificada por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Finalmente, una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado de los demandados VIVIANA ANDREA GALVEZ y SAMIR GIRALDO VIEDA, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de la demandada en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.



RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional de la abogacía **ALBA NELLY PARRA LOTERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 66.724.636 y tarjeta profesional número 136.939 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de los demandados **VIVIANA ANDREA GALVEZ** y **SAMIR GIRALDO VIEDA**, en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO. - TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **VIVIANA ANDREA GALVEZ** y **SAMIR GIRALDO VIEDA**.

TERCERO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de los demandados **VIVIANA ANDREA GALVEZ** y **SAMIR GIRALDO VIEDA**.

CUARTO. - FIJAR el día **VEINITOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDc3YTD4N2ltMjMIMS00ZTVLtk0DctMTcINGFkNzNmYmVm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%220id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d



Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico jilctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co ANTES de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jilctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWQFCUf7EmZNqzZPZkBIpFcB9NH_sRFGnxQ5KgjJR_WfMA?e=N5hQbt

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jilctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjilctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJOILCTULUA%2FExpedientes%2Dprocesos%2DOrdinarios%2DPRIMERA%2F768343105001%2D2021%2D00223%2D000%2F000ExpedienteDigital

Hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, se notifica por ESTADO No. 104 a las partes el auto que antecede.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00144-00
DEMANDANTE	SONIA SANCHEZ RIAÑO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y OTRO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que una de las partes convocada a juicio no dio respuesta a la demanda. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ.
Secretario

Tuluá Valle, 28 de noviembre de 2022

AUTO No. 1233

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado judicial de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, frente al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** luego de revisar cuidadosamente el expediente, encuentra el Despacho que la mencionada entidad no dio respuesta a la demanda inicial dentro del término dispuesto en el artículo 74 modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 38 Por lo tanto, se tendrá por no contestada en legal forma la demanda.

Conviene precisar que, PORVENIR S.A. fue notificado personalmente y por intermedio de este Despacho el día 29 de junio de 2022,¹ motivo por el cual conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2021 hoy Ley 2213 de 2022, la entidad Porvenir quedó legalmente notificada

¹ ver archivo 26 y 27 del expediente digital
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA
OFICINA 205A E-MAIL: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

después de 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, fecha que se surtió el 01 de julio del mismo año, iniciando entonces el término de traslado de la demanda que transcurrió en los días 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 18 de julio de 2022, sin embargo, se verifica que una vez vencido dicho término no se recibió de manera física o en el correo institucional (j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co), respuesta alguna por parte PORVENIR S.A.

Por último, para ser decretada como prueba en la audiencia correspondiente, se requerirá al demandante para que allegue cálculo actuarial en el cual se haga el comparativo de la posible pensión a la que tendría derecho el demandado de pensionarse en su régimen actual, frente al cual pretende retornar. Término un (1) mes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453 y tarjeta profesional número 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder que fue adjuntado

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA** al doctor **DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.728.177 y tarjeta profesional número 252.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

CUARTO.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO. - REQUERIR al demandante para que aporte cálculo actuarial en el cual se haga el comparativo de la posible pensión a la que tendría derecho de pensionarse en su régimen actual (RAIS), frente al cual pretende retornar (RPM). Término un (1) mes.



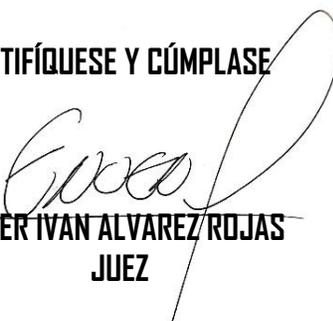
AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEXTO. - FIJAR el día **4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación, se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWUyYWYINzAtZjQyZi00NzQ5LWE1ZDAtYTc5YjllZWVhMGJl%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co ANTES de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWDFCUf7EmZNqzZPZkBIpFcB9NH_sRFGnxQ5KgjJR_WfMA?e=N5hQbt

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj01lctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJ01LCTULUA%2FExpedientes%20procesos%20Ordinarios%20PRIMERA%2F768343105001%2D2020%2D000144%2D000%2F000ExpedienteDigitalSoniaSanchez

Hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 104** a las partes el auto que antecede.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÀ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00045-00
DEMANDANTE	HECTOR FABIO QUIÑONES MURILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado la notificación personal a la vinculada en calidad de litisconsorte necesario, señora **MARÍA CENONA MURILLO DE QUIÑONES** y Colpensiones emitió respuesta indicando no tener datos de la misma. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario

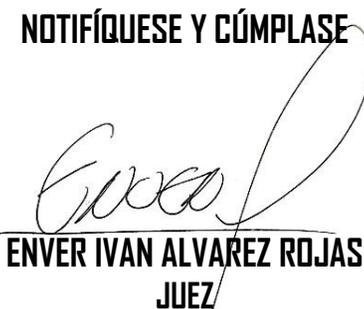
Tuluá Valle, 28 de noviembre de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 631

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que Colpensiones emitió respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, indicando NO tener datos de contacto de la vinculada, previo a determinar el trámite seguir, se considera pertinente **REQUERIR** al demandante **HECTOR FABIO QUIÑONES MURILLO** para que indique bajo la gravedad del juramento si conoce datos de contacto de la señora **MARÍA CENONA MURILLO DE QUIÑONES** identificada con la **C.C. No. 29.991.340**, y en caso positivo, informe la dirección física y/o electrónica, teléfono y ciudad de residencia. Lo anterior, conforme se ordenó inicialmente en auto N^o. 575 del 16 de junio de 2022

Para lo anterior se concede el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 104** a las partes el auto que antecede.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DALIRIS RAMOS MEDINA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2022-00107-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.


**JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
SECRETARIO**

Tuluá – Valle 28 de noviembre de 2022

AUTO No. 1981

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto Auto No.853 del 08 de septiembre de 2022, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DALIRIS RAMOS MEDINA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES y CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS HABLES a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUÁ, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

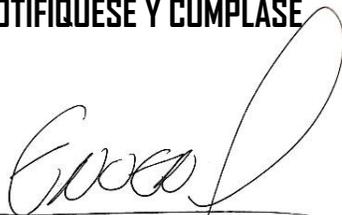
CUARTO: CITAR a los vinculados en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del C.G.P., en el evento de que este no concurra al Despacho, se enviara el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T.S.S., previniéndole de que si no comparece no es hallado o impide su notificación se le nombrara curador ad litem para representar sus intereses

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DALIRIS RAMOS MEDINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2022-00107-00

Como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEXTO: Por secretaria, procédase a la notificación personal de la demandada en la forma indicada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 104** a las partes el auto que antecede.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO GONZALEZ Y OTRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2022-00124-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
SECRETARIO

Tuluá – Valle 28 de noviembre de 2022

AUTO No. 1980

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 857 del 08 de septiembre de 2022, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **GLORIA AMPARO GONZÁLEZ y ALDEMAR MONTOYA**, a través de apoderado judicial, contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, a través de quien ostente su representación legal, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: CITAR a la parte demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ABADIA QUINTANA Y OTROS
DEMANDADO: CARLOS SARMIENTO L & CIA- INGENIO SAN CARLOS S.A.
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2022-00033-00

General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: Por secretaria, procédase a la notificación personal de las demandadas en la forma indicada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 104** a las partes el auto que antecede.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER MORALES DOMINGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2022-00031-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
SECRETARIO

Tuluá – Valle 28 de noviembre de 2022

AUTO No. 1979

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No.795 del 01 de septiembre de 2022, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **FRANCISCO JAVIER MORALES DOMINGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada y a las vinculadas corriéndoles, traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

CUARTO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MORALES DOMINGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2022-00031-00

judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 104** a las partes el auto que antecede.

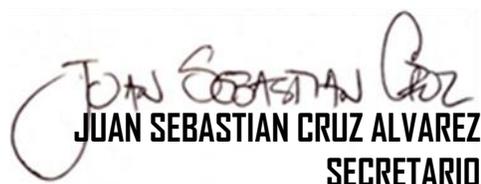


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS ABADIA QUINTANA Y OTROS
DEMANDADO:	CARLOS SARMIENTO L & CIA- INGENIO SAN CARLOS S.A.
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2022-00033-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
SECRETARIO

Tuluá – Valle 28 de noviembre de 2022

AUTO No. 1977

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 820 del 05 de septiembre de 2022, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **LUIS CARLOS ABADIA QUINTANA, JESSICA ANDREA SANDOVAL YULE, LUIS CARLOS ABADIA SANCHEZ, OBDULIA QUINTANA ORTIZ** y los menores **MATHIAS ABADIA MORALES y MARIA ISABELLA ABADIA SANDOVAL**, ambos representados por el señor **ABADIA QUINTANA**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS SARMIENTO L & CIA- INGENIO SAN CARLOS S.A**, a través de quien ostente su representación legal, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: CITAR a la parte demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ABADIA QUINTANA Y OTROS
DEMANDADO: CARLOS SARMIENTO L & CIA- INGENIO SAN CARLOS S.A.
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2022-00033-00

General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

CUARTO: Por secretaria, procédase a la notificación personal de las demandadas en la forma indicada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, se notifica por ESTADO No. 104 a las partes el auto que antecede.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00294-00
DEMANDANTE	ESMERALDA CASTRO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte vinculada no contestó la demanda. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario

Tuluá Valle, 28 de noviembre de 2022

AUTO No. 1976

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y luego de revisar cuidadosamente el expediente, encuentra el Despacho que la parte pasiva de la Litis, no contestó la demanda dentro del término de traslado

Conviene precisar que, el señor **HAROLD EVERTH VIERA ALVARADO**, fue notificado personalmente el día 13 de julio de 2022,¹ iniciando entonces el término de traslado de la demanda que transcurrió en los días 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2022, sin embargo, se verifica que una vez vencido dicho término no se recibió de manera física o en el correo institucional (j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co), respuesta alguna por parte del vinculado VIERA ALVARADO.

Ahora bien, en escrito separado el togado de la parte demandante solicita se decreten unas pruebas relacionadas con el interrogatorio de parte a los vinculados, se oficie a migración Colombia para establecer las salidas del país de una de las partes, al igual que allega otras pruebas documentales, encuentra el Despacho que esta no es la etapa procesal para decretar pruebas, pues las mismas se resolverán en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

¹ ver archivo 24 del expediente digital
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del vinculado **HAROLD EVERTH VIERA ALVARADO**.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de decretar las pruebas solicitadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - FIJAR el día **NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación, se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

La audiencia se llevará a cabo de forma presencial en las instalaciones de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTNINjczNTEtMjlyYy00NmMwLTNmMDctYjQ5N2Zi0GU4NW10%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-4f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2al-046e2e3434a2%22%7d

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co ANTES de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW0FCUf7EmZNqzZPZkBIPFcB9NH_sRFGnxQ5KqjJR_WfMA?e=N5hQbt

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=j01lctulua%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fj01lctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJOILCTULUA%2FExpedientes%20procesos%20Ordinarios%20PRIMERA%2F768343105001%202019%2000294%2000%2F000ExpedienteDigitalEsmeraldaCastro

Hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 104** a las partes el auto que antecede.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00127-00
DEMANDANTE	ASCENETH SILVA DIAZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole que la demanda de reconvencción no fue subsanada dentro del término Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario

Tuluá Valle, 28 de noviembre de 2022.

AUTO No. 1975.

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda de reconvencción en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará la demanda en comentó y procederá a continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, una vez efectuada la revisión minuciosa al asunto de la referencia, se verifica que por error involuntario se omitió indicar en la parte resolutive del auto N^o. 84 del 06 de abril de 2022, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, también había contestación en legal forma la demanda. Como consecuencia de lo anterior, se corrige dicha falencia, haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 286 del C.G.P.¹, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

¹ **Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros.-** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella



RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de reconvenición formulada por la señora MERCEDES ROSA SOLIS ZAPATA, por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO.- CORREGIR numeral segundo del auto N°. 84 del 06 de abril de 2022 el cual quedará de la siguiente forma:

"SEGUNDO.- téngase por contestada en legal forma la demanda por parte de la convocada a juicio MERCEDES ROSA SOLIS ZAPATA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES"

TERCERO.- FIJAR el día **SEIS (06) Y SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.



https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2RhZDVjMWltYTUyZS00MGZjLWFIMmUtYjAxYThhYjc0M214%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-4f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico jOllctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co ANTES de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jOllctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW0FCUf7EmZNqzZPZk8IPFcB9NH_sRFGnxQ5KgjJR_WFmA?e=N5hQbt

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jOllctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2FjOllctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJOILCTULUA%2FExpedientes%20procesos%20Ordinarios%20PRIMERA%2F768343105001%202020%2000127%2000%2F000ExpedienteDigitalAscenethSilva

Hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 104** a las partes el auto que antecede.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00371-00
DEMANDANTE	NORAL ELENA OSPINA MARQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIOFRIO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario.

Tuluá Valle, 28 de noviembre de 2022

AUTO No. 1974

Revisado el proceso de la referencia con miras a la realización de primera audiencia, el Despacho encuentra que carece de jurisdicción para conocer del mismo, de conformidad con la argumentación que a continuación se expone:

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el artículo 2-1 del CPTSS la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es competente para conocer de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.

De ahí que, cuando quiera que el demandante alega la existencia de una relación con una entidad pública, será competencia de la especialidad laboral solo si se trata de un trabajador oficial, pues son únicamente éstos los vinculados por contrato de trabajo. Mientras que, si se trata de un contratista o un empleado público, debe seguirse lo señalado por el artículo 104 del CPACA que coloca en cabeza de la jurisdicción administrativa el conocimiento de:

“(…)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

“(…)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

De antaño, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral señaló que bastaba la simple afirmación del actor de considerarse *trabajador oficial* para que se active la competencia de la especialidad laboral para conocer de su demanda; pero, ello podría significar una dura

consecuencia para quien fuese colaborador del Estado, pues si en efecto fuese trabajador oficial, el juez laboral lo declarará y estudiará sus pretensiones económicas, pero, si encontrase probado otro tipo de vínculo (empleado público o contratista) *“debe proferir sentencia absolutoria sin analizar lo derechos pedidos”*.

Sin embargo, en su función prevista en el artículo 241.11 Superior, la Corte Constitucional ha dado recientemente un giro a esta postura, al afirmar que, cuando se alegue que la verdadera relación con el Estado estuvo oculta o disfrazada con contratos estatales (como el de prestación de servicios) corresponde su discusión a la justicia contencioso administrativa; así mismo cuando quiera que no exista claridad sobre las funciones del actor y si en virtud de ellas debe ser considerado empleado público o trabajador oficial.

Al respecto, la Corte Constitucional argumenta:

*En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válida definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere especializados” es el juez contencioso.

(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la

sentencia[68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].

(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

Esta postura ha sido recientemente asumida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante auto 381 del 27 de octubre de 2022, y en consecuencia, declaró la nulidad parcial del proceso y ordenó su remisión a la justicia contencioso-administrativa.

Caso concreto

En el proceso de la referencia, la demanda se dirigió inicialmente de forma **exclusiva** contra el Municipio Riofrio, solicitando se declare que “entre la Corporación para la Recreación Popular de Riofrio y a cargo de la Alcaldía Municipal de Riofrio y mi poderdante, señora NDRA ELENA OSPINA MARQUEZ, existe un contrato de trabajo, desde el 1 de febrero de 2010 el cual se encuentra vigente

hasta la fecha”; y consecuentemente el pago de todos los salarios y prestaciones desde el año 2010, pues afirma que desde esa data NO recie remuneración alguna.

Tras la devolución de la demanda, se mantuvieron las pretensiones en cuestión, pero, se incluyó en el extremo demandante a la Corporación antes mencionada.

Lo demanda se fundamenta en que, el 27 de enero de 2010, mediante acta de asamblea de junta directiva de la corporación demandada –con asistencia del alcalde de Riofrio-, la actora fue designada como gerente del Parque Recreacional “Ricardo Alvarado Cruz” *“...por un periodo de seis meses con contrato de servicios por un valor que entraría a ser pactado y asumido por la Administración Municipal, a partir del 01 de febrero de 2.010 ”*

Agrega que solo recibió pago por parte de la municipalidad en los años 2010 y 2011 y que el 4 de diciembre de 2018 solicitó a la entidad territorial *“ Ordenar el pago de la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONE DE PESOS M/CTE (\$84.000.000=,00), correspondientes a mis honorarios por servicios profesionales prestados en mi calidad de Gerente de la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE RIOFRIO –PARQUE RECREACIONAL RICARDO ALVARADO CRUZ”;* sin obtener respuesta alguna.

Al contestar la demanda, las entidades convocadas coinciden en afirmar que la actora desempeñó ese cargo solamente durante el periodo de seis meses en el año 2010, y que luego de ello **se ha desempeñado como contratista de la municipalidad en diferentes actividades relacionadas con la recreación, el deporte y la cultura, pero NO como Gerente ni en representación de la corporación, sino como persona natural;** y allega para el efecto una serie de contratos para soportar lo dicho, sobre los cuales había guardado silencio la actora en su demanda.

Como puede verse, aunque la versión inicial de la demanda se centre únicamente en la existencia de un contrato laboral, lo cierto es que la relación –al parecer- estuvo intermediada por contratos estatales de prestación de servicios. Así, pues, siguiendo las reglas jurisprudenciales antes indicadas, debe ser la jurisdicción contencioso administrativa la que resuelva sobre el conflicto presentado y todas sus interrogantes, como por ejemplo: i) si existió la relación alegada por la actora; ii) si el nombramiento y compromiso de pago adquirido por la municipalidad la convierten en trabajadora oficial o empleada pública; iii) si coexistió ese vínculo con los contratos presentados por la municipalidad o si estos últimos nunca existieron y fue un “disfraz” para los pagos a los que se comprometió la municipalidad, etc.

Por todo lo anterior se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del proceso en el estado en que se encuentre para ser repartida entre los jueces administrativos del Circuito de Buga.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso de conformidad con las consideraciones que anteceden.



SEGUNDO. - REMITIR el presente proceso en el estado en que se encuentra para que sea repartido entre los jueces del Circuito Administrativo de Buga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 104** a las partes el auto que antecede.

JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

Por ser de oportunidad, se procede a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: OLIVER RAYD

DEMANDADO: ADMINISTRADPRA COLOMBANA DE PENSIONES

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00571-00

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en constituidas por los siguientes rubros y sumas de dinero:

AGENCIAS EN DERECHO

- Primera Instancia	\$500.000	
- Segunda Instancia	\$0	
TOTAL		\$500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLIVER RAYO
DEMANDADO: ADMINISTRADPRA COLOMBANA DE PENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00571-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría del Despacho Procedió a liquidar las costas, Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

AUTO No. 1222

Tuluá, Valle, 28 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS a cargo del demandante y a favor de la demandada, conforme lo ordenado en este Despacho.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 29 de noviembre de 2022, se notifica por ESTADO
No. 104, a las partes el auto que antecede.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

Por ser de oportunidad, se procede a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA TORO TABORDA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2014-00553-00

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte Demandante y a cargo de la parte Demandada, constituidas por los siguientes rubros y sumas de dinero:

AGENCIAS EN DERECHO

- Primera Instancia	\$0
---------------------	-----

Segunda Instancia-. A cargo de
PORVENIR y a favor de la señora
GLORIA EUGENIA TORO, la suma de
\$ 200.000,00

-

Segunda Instancia- a cargo de
PORVENIR S.A, y a favor de la
señora MARIA TERESA RUSSI la
suma de \$ 200.000,00

TOTAL \$ 400.000,00

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA TORO TABORDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2014-00553-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría del Despacho Procedió a liquidar las costas, Sírvase proveer.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

AUTO No. 1221

Tuluá, Valle, 28 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

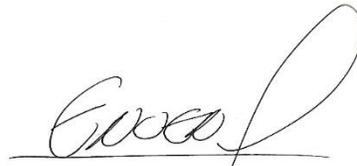
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de la Entidad demandada y a favor de la demandante y vinculada (\$200.000 para cada una), conforme lo ordenado en segunda Instancia.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 29 de noviembre de 2022, se notifica por ESTADO
No. 104 , a las partes el auto que antecede.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

Por ser de oportunidad, se procede a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: PAULO ANTONIO CIFUENTES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2019-00405-00

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte Demandada y a cargo de la parte Demandante, constituidas por los siguientes rubros y sumas de dinero:

AGENCIAS EN DERECHO

- Primera Instancia	\$500.000	
- Segunda Instancia	\$0	
TOTAL		\$500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAULO ANTONIO CIFUENTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2019-00405-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría del Despacho Procedió a liquidar las costas, Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

AUTO No. 1220

Tuluá, Valle, 28 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

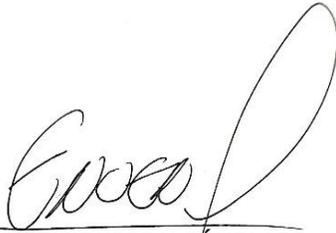
RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS a cargo del demandante y a favor de la demandada, conforme lo ordenado en este Despacho.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 29 de noviembre de 2022, se notifica por ESTADO
No. 104, a las partes el auto que antecede.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

Por ser de oportunidad, se procede a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CARMENZA VANEGAS VELEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES " COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00547-00

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte Demandada y a cargo de la parte Demandante, constituidas por los siguientes rubros y sumas de dinero:

AGENCIAS EN DERECHO

- Primera Instancia	\$200.000	
- Segunda Instancia	\$0	
TOTAL		\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CARMENZA VANEGAS VELEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES " COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00547-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría del Despacho Procedió a liquidar las costas, Sírvase proveer.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

AUTO No. 1219

Tuluá, Valle, 28 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS a cargo de a demandante y a favor de la demandada, conforme lo ordenado en este Despacho.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 9 de noviembre de 2022, se notifica por ESTADO
No. 104, a las partes el auto que antecede.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

Por ser de oportunidad, se procede a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GLORIA ZAPATA HERRERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00133-00

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte Demandada y a cargo de la parte Demandante, constituidas por los siguientes rubros y sumas de dinero:

AGENCIAS EN DERECHO

- Primera Instancia	\$500.000
- Segunda Instancia	\$100.000

TOTAL

\$600.000

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS

JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GLORIA ZAPATA HERRERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00133-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría del Despacho Procedió a liquidar las costas, Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

AUTO No. 1218

Tuluá, Valle, 28 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS a cargo de la demandante y a favor de demandada, conforme lo ordenado en primera y segunda instancia.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 29 de noviembre de 2022, se notifica por ESTADO
No. 104, a las partes el auto que antecede.

JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

Por ser de oportunidad, se procede a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO BEDOYA MARTINEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00064-00

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, constituidas por los siguientes rubros y sumas de dinero:

AGENCIAS EN DERECHO

- Primera Instancia	\$500.000	
- Segunda Instancia	\$0	
TOTAL		\$500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO BEDOYA MARTINEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00064-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría del Despacho Procedió a liquidar las costas, Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

AUTO No. 1217

Tuluá, Valle, 28 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS a cargo del demandante y a favor de la demandada, conforme lo ordenado en segunda instancia.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

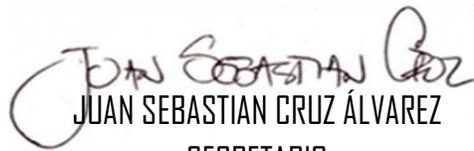
El Juez,



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 29 de noviembre de 2022, se notifica por
ESTADO No. 104, a las partes el auto que antecede.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO